

Señora

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Vía correo electrónico: ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Ref.: Solicitud de nulidad de la sentencia de 04 de noviembre de 2022

Radicado: 11001310301920210002300

Demandante: Ulpiano Lara Cristancho

David Leonardo Lara Cristancho

Demandado: Obispado Castrense y otros

Respetada Señora Juez:

MARCEL TANGARIFE TORRES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.413.912 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 53.673 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado del Obispado Castrense de Colombia (en adelante también “Obispado”), respetuosamente solicito la nulidad de la sentencia de 04 de noviembre de 2022, notificada el día 08 del mismo mes y año de conformidad con el inciso 6° del artículo 121 del CGP, con fundamento en los siguientes motivos:

1. El proceso adelantado por el Despacho, y en consecuencia, la sentencia de 04 de noviembre de 2022 está viciada de nulidad al haber sido proferida en flagrante vulneración de los derechos de defensa y contradicción del Obispado, al no haber decretado el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá la nulidad configurada por indebida notificación del auto admisorio de la demanda de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente al momento en que debió surtirse dicha actuación procesal, a pesar de haberse alegado desde la primera actuación del Obispado y a lo largo de todo el proceso.

1.1. Debido a la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020 que reguló —entre otras cosas— la práctica de la notificación personal del auto admisorio de la demanda en los procesos judiciales.

1.2. El párrafo 1º del artículo 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020, al cual debía someterse la apoderada de los Demandantes a fin de evitar la vulneración de los derechos fundamentales del Obispado Castrense como uno de los Demandados, también dejó claro que el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones debía llevarse a cabo garantizando en todo momento el debido proceso:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...)

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. (...).”. (Los subrayados en negrilla no son del texto)

1.3. La notificación personal del auto admisorio de la demanda fue regulada de manera expresa en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Esta norma dejó establecido que los Demandantes **tienen la carga procesal de informar no solamente una dirección de correo electrónico para notificaciones de los Demandados, sino la manera en la que esta fue conseguida y las evidencias correspondientes**, a fin de evitar situaciones como la ocurrida con el Obispado, es decir, a fin de evitar la vulneración del derecho de defensa y de contradicción de la parte pasiva por indebida notificación del auto admisorio.

1.4. Respecto al Obispado, como quedó ampliamente demostrado en el expediente, ninguna de dichas obligaciones o cargas procesales fue debidamente cumplida por la apoderada de los Demandantes en el proceso adelantado ante el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, el cual, a pesar de la grave vulneración del derecho de defensa y de contradicción del Obispado, dio continuidad al proceso que culminó en primera instancia con el fallo recurrido.

1.5. También quedó establecido que el Despacho negó todas y cada una de las numerosas peticiones de nulidad de todo lo actuado por indebida notificación del auto admisorio y de la demanda a mi representada, sin corregir este grave vicio procesal que vulnera los derechos fundamentales del Obispado. Simplemente, el Despacho se limitó a señalar que la notificación del auto admisorio de la demanda al correo electrónico info@obispadocastrense.org se había surtido en debida forma porque la dirección de notificaciones, sin valorar las pruebas aportadas por el Obispado de que esa dirección de correo electrónico NO EXISTE, tal como se pudo comprobar con las pruebas documentales aportadas al expediente con la solicitud de nulidad radicada desde la vinculación del Obispado al proceso judicial.

Igualmente quedó establecido que el Despacho también se limitó a guardar silencio respecto de la supuesta notificación de la demanda al Obispado al correo obispadocastrensedioc@cec.org.co de propiedad de la Conferencia Episcopal de Colombia, quien expidió certificación que obra en el expediente de que esa no es la dirección de

notificaciones del Obispado porque se trata de un dominio y de una dirección de uso exclusivo de los Obispos que forman parte de la citada Conferencia Episcopal.

1.6. El Despacho omitió por completo reconocer, al momento de resolver la solicitud de nulidad de lo actuado por indebida notificación del auto admisorio, que la dirección electrónica oficial de notificaciones al Obispado Castrense es obispadocolombia@gmail.com tal como lo certificó la Nunciatura Apostólica en la IDENTIFICACIÓN DE LA CIRCUSCRIPCIÓN ECLESIASTICA que expidió, como órgano competente en el Derecho Canónico para expedir esta clase de certificaciones, que por demás, la apoderada de la parte Demandante jamás cuestionó debido a su incontrovertible autenticidad.

1.7. Quedó probado que el Obispado Castrense no fue notificado en debida forma por parte de la apoderada de los Demandantes y, a pesar de las insistentes ocasiones en las cuales dicho Obispado solicitó al Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá la nulidad de todo lo actuado para evitar la vulneración de sus derechos fundamentales, el referido Despacho continuó con la actuación procesal, a pesar de la imposibilidad del Demandado de ejercer en debida forma su derecho de defensa y de contradicción al no haber tenido la oportunidad procesal de contestar demanda dentro del término otorgado a los demás demandados, de solicitar la práctica de pruebas y de formular excepciones previas, no obstante lo cual, hasta proferir la sentencia de 04 de noviembre de 2022, la misma que se encuentra viciada de nulidad en razón a dicha vulneración al debido proceso, derecho de defensa y de contradicción, acceso efectivo a la administración de justicia e igualdad de trato procesal del Obispado.

1.8. El artículo 29 de la Constitución Política¹ consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual incluye el derecho de defensa y de contradicción, así como el derecho a la

¹ Constitución Política de Colombia, artículo 29:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” (Los subrayados en negrillas no son del texto)

debida notificación de las actuaciones procesales, especialmente el auto admisorio de la demanda. Acerca de la materialización del derecho fundamental al debido proceso, así como del derecho de defensa y contradicción, la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas ocasiones señalando que la debida notificación de las providencias judiciales, en este caso del auto admisorio de la demanda es un “*elemento básico*” para este fin, puesto que:

“(…) a través de dicho acto, *sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.*”³ (Los subrayados en negrilla no son del texto)

1.9. En esa misma providencia, la Corte Constitucional se refirió específicamente a la notificación personal, recordando que es este el mecanismo a través del cual, por regla general, deben ponerse en conocimiento de los interesados la primera providencia que se dicte en el proceso, en este caso, el auto admisorio de la demanda. Al respecto, la sentencia T-025 de 2018² dejó establecido lo siguiente:

“En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo”. (Los subrayados en negrilla no son del texto)

1.10. Como consecuencia de la importancia de la notificación de las actuaciones judiciales, y particularmente de la notificación del auto admisorio de la demanda a los Demandados para preservar su derecho de defensa y de contradicción, en este caso del Obispado, el artículo 291 del Código General del Proceso – CGP, como norma de orden público, regula la materia, señalando que el mecanismo legalmente idóneo para notificar personalmente al interesado, indicando que —para el caso de personas jurídicas de derecho privado— este será la dirección física y electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (…)

² Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2018. MP: Gloria Stella Ortiz Delgado.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas". (Los subrayados en negrilla no son del texto)

1.11. Dicha norma del CGP fue complementada por el Decreto Legislativo 806 de 2020 expedido como consecuencia del estado de emergencia económica y social decretado por el Gobierno Nacional por el confinamiento ocasionados por el COVID-19. Dicho Decreto, adoptado de manera definitiva por la Ley 2213 de 2022, reguló la notificación personal en su artículo 8°, en los siguientes términos:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales". (Los subrayados en negrillas y el destacado en amarillo no son del texto)

1.12. La Corte Constitucional, al ejercer el control automático de constitucionalidad sobre el Decreto Legislativo 806 mediante la sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, dejó claramente establecida la constitucionalidad condicionada del artículo 8° citado, con el propósito de que con su aplicación no se afectaran las garantías fundamentales de la persona a notificar, como lamentablemente ocurrió en este caso en el cual no se notificó en debida forma al Obispado Castrense, afectándose gravemente sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y de contradicción, acceso efectivo a la administración de justicia, e igualdad de trato procesal. En esa sentencia, con efectos *erga omnes*, la Corte Constitucional dejó establecido lo siguiente:

"346. Tercero, la medida prevé condiciones que contribuyen a garantizar que el correo en el que se practicará la notificación sea, en efecto, el utilizado por la persona a notificar. Así, el inciso 5 del artículo que se estudia dispone que el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, para lo cual deberá indicar la manera en que obtuvo la información y aportar evidencias. A juicio de la Sala, este cambio en el modelo de notificación personal no es extraño ni novedoso, en tanto pretende, en virtud del deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción. (...)

348. La Sala considera que la medida aquí analizada es efectivamente conducente para lograr notificar a las partes y agilizar y facilitar el trámite de los procesos judiciales durante la emergencia, en tanto que: (i) la naturaleza semi-privada de la información consignada en páginas Web y redes sociales, que se origina en un acto voluntario, regido por normas principalmente de derecho privado, es publicada a terceros sin discriminación alguna, y con el pleno conocimiento por parte de su titular; (ii) si bien es cierto que el uso de redes sociales o páginas Web puede, en principio, ofrecer problemas relacionadas con la certeza o calidad de la información, garantía de su uso, o incluso casos de confusión o error por homónimos, es al juez, como garante del proceso, al que le corresponde, en cada caso,



TANGARIFE TORRES & ASOCIADOS
PARTE DE SU EQUIPO

verificar la razonabilidad y pertinencia de usar la información suministrada en estos canales. Todo esto, teniendo especial sensibilidad con la realidad generada por la pandemia, y con respeto del dinamismo de los procesos, las garantías procesales y las normas de la administración de datos personales sistematizadas por la jurisprudencia³. (Los subrayados en negrillas y los destacados en amarillo no son del texto)

1.13. En la misma sentencia C-420 de 2020, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del ya mencionado Artículo 8°, reiterando con toda claridad que **para que empiece a correr el término de traslado de las providencias que requieren de notificación personal, como sin duda lo es el auto admisorio de la demanda, debe existir acuse de recibo o prueba del acceso efectivo al mensaje de datos contentivo de la providencia,** prueba que en el presente caso no fue exigida por el Despacho ni suministrada por la apoderada de los Demandantes, quien se limitó a suministrar copia del mensaje electrónico de notificación enviado, sin demostrar que el mismo hubiera sido entregado efectivamente a la dirección oficial de notificaciones oficiales del Obispado. Era tan simple como habilitar la opción de confirmación de recibido del correo electrónico por parte de la apoderada de los Demandantes, para evidenciar que la notificación del auto admisorio no se surtió respecto del Obispado Castrense.

En contraste, el Despacho omitió valorar la prueba aportada por el Obispado que demuestra, a través del mensaje automático enviado por Outlook, que la dirección info@obispadocastrense.org no existe.

Al respecto, se lee lo siguiente en la Sentencia C-420 de 2020:

*“392. **Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada --en relación con la primera disposición-- o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución,** en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. **En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** (...)”*

³ Corte Constitucional. Sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020. MP: Richard Ramírez Grisales.

Tercero.- **Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** (Los subrayados en negrillas y los destacados en amarillo no son del texto)

1.14. Ahora bien, es necesario señalar que el Obispado en su solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio, y después a lo largo del proceso, señaló al Despacho recordar que el artículo 133 del CGP ya contemplaba la indebida notificación del auto admisorio de la demanda como una causal de nulidad del proceso, tal como se verifica a continuación:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”. (El subrayado en negrillas no es del texto)

1.15. En lo concerniente a la oportunidad para solicitar la nulidad por indebida notificación, el artículo 134 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio". (Los subrayados en negrilla no son del texto)

1.16. En el caso presente, el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos fueron enviados por la apoderada de los Demandantes a la dirección de correo electrónico info@obispadocasatrense.org la cual, como se demostró en la solicitud de nulidad por indebida notificación solicitada por el Obispado Castrense dentro del proceso de la referencia, no existe y, por lo tanto, dicha notificación nunca se pudo surtir a esa dirección electrónica, razón suficiente para que el Despacho decretara la nulidad de lo actuado respecto al Obispado Castrense y le concediera el mismo plazo que le otorgó a los demás Demandados para contestar demanda, y así, garantizarle su derecho de defensa y de contradicción.

1.17. La apoderada de los Demandantes afirmó que había remitido el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos a la dirección obispadocastrensedioc@cec.org.co, la cual como se demostró en la solicitud de nulidad por indebida notificación al Obispado Castrense, no le pertenece a éste sino a la Conferencia Episcopal de Colombia, y se utiliza para la comunicación entre los Obispos que pertenecen a dicha Conferencia y, por lo tanto, la notificación del auto admisorio de la demanda a esa dirección electrónica también vició de nulidad lo actuado, y daba lugar a que se declarara la nulidad de lo actuado, cosa que el Despacho se negó reiteradamente a hacer.

1.18. Lo anterior, sumado a que la apoderada de los Demandantes no aportó al proceso una confirmación de recibo del auto admisorio de la demanda por parte del Obispado, dejando establecido que no se cumplió con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la cual la notificación del auto admisorio de la demanda no se surtió en debida forma, lo cual generó un protuberante defecto procedimental al no brindarle a mi representada la oportunidad procesal de contestar la demanda que vició de nulidad todo el proceso, incluida la sentencia, ya que el Obispado, al no haber podido contestar la demanda dentro del término que corrió para los demás Demandados por indebida notificación del auto admisorio, no tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y de contradicción.

1.19. De acuerdo con las normas procesales precitadas y con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el Juzgado 19 Civil de Circuito de Bogotá, estaba en la obligación legal de verificar cuál era el correo de notificaciones oficiales del Obispado Castrense, tal como se lo ordena el parágrafo 5° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 con lo cual, dicho Despacho Judicial hubiera podido establecer que la dirección electrónica oficial del Obispado Castrense, para efectos de notificaciones judiciales, es obispadocolombia@gmail.com, la misma que aparece consignada en el certificado de IDENTIFICACIÓN DE LA CIRCUSCRIPCIÓN ECLESIASTICA expedido por la Nunciatura Apostólica.

1.20. Se reitera que, tal como lo dejó establecido la Corte Constitucional, el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción no se garantizan notificando a la dirección de correo electrónico que primero se le aparezca al Demandante sino que el Demandado, en primera instancia, y luego el Juez 19 Civil del Circuito de Bogotá en su calidad de director del proceso, debieron **“garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar.”**

1.21. En este caso, el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá no verificó lo anterior y ni siquiera decretó las pruebas solicitadas por el Obispado Castrense en el incidente de nulidad por indebida notificación de la demanda, y mucho menos las valoró, a pesar de que estaba probado documentalmente con certificaciones expedidas por Equation S.A.S., por la DIMAR, por la Armada Nacional, por la Conferencia Episcopal de Colombia y por la Nunciatura Apostólica que el correo electrónico info@obispadocastrense.org —al cual los Demandantes afirmaron que se hizo la notificación del auto admisorio de la demanda— no existe; y que el correo electrónico obispadocastrensedioc@cec.org.co —al cual también afirman que se notificó dicho auto— no corresponde a un dominio de titularidad del Obispado Castrense, sino de la Conferencia Episcopal de Colombia.

1.22. Lamentablemente, el Juzgado de primera instancia se conformó con la afirmación realizada por la apoderada de los Demandantes en la subsanación de la demanda, según la cual había obtenido la dirección electrónica info@obispadocasatrense.org en la página web del Obispado Castrense. Lo anterior, a pesar de que el Obispado Castrense alertó de lo anterior al Juzgado 19 desde el escrito de nulidad de lo actuado por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, que radicó el 23 de agosto de 2021.

1.23. En desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política, y teniendo en cuenta los pronunciamientos que desde tiempo atrás ha proferido la Corte Constitucional sobre la relación entre debida notificación y la garantía del debido proceso y el derecho de defensa

y contradicción⁴, y teniendo en cuenta que la indebida notificación del auto admisorio de la demanda fue consignada como causal de nulidad del proceso en el artículo 133 del CGP el inciso 5° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 estableció un mecanismo diseñado para que las personas a notificar no vieran vulnerados sus derechos fundamentales, como consecuencia de la posibilidad de usar direcciones electrónicas distintas a las señas en el registro de personas jurídicas privadas, de conformidad con el artículo 291 del CGP. En efecto, la norma prevé lo siguiente:

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”. (Los subrayados en negrillas y el destacado en amarillo no son del texto)

1.24. Con fundamento en dicha norma, así como en los artículos 132 a 138 del CGP, el Obispado Castrense formuló la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, puesto que efectivamente existió una discrepancia en torno a la debida notificación de mi representada, que sólo pudo conocer de la demanda hasta que la Arquidiócesis de Bogotá se la hizo llegar en papel a la sede del Obispado Castrense, después de que ya había vencido el término otorgado por el Juez 19 Civil del Circuito de Bogotá para contestar demanda. En dicha solicitud, debidamente sustentada, se demostró que la dirección info@obispadocasatrense.org no existe ni podría haberlo hecho, pues no corresponde a ningún dominio existente, ya que el dominio del Obispado Castrense es: obispadocastrensecolombia.org; asimismo, se demostró que no era válida la notificación a la dirección obispadocastrensedioc@cec.org.co al cual también afirmó la parte actora que se notificó dicho auto, puesto que dicha dirección y su dominio [@cec.org.co](http://cec.org.co) no corresponden a un dominio de titularidad del Obispado Castrense, sino de la Conferencia Episcopal de Colombia, siendo esta última su única usuaria.

1.25. Así las cosas, a pesar de quedar plenamente probada la indebida notificación del auto admisorio al Obispado Castrense, el Juzgado de primera instancia negó la solicitud de nulidad de todo lo actuado mediante auto de 15 de octubre de 2021, el cual fue confirmado por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil mediante auto de 17 de junio de 2022.

1.26. El Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá continuó con el trámite del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, a pesar de que el Obispado Castrense ejerció de manera oportuna y sustentada el mecanismo de defensa previsto en el inciso 5° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020; como corolario de lo anterior, en la audiencia inicial

⁴ Ver sentencia C-670 de 2004, C-783 de 2004, T-081 de 2009, entre otras.

llevada a cabo el 14 de junio de 2022 y continuada el 21 de julio del mismo año, así como en la audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el día 30 de agosto de 2022 y continuada el 08 de septiembre del mismo año, el suscrito volvió a advertir al Juzgado de primera instancia de la irregularidad procesal en cuestión, pese a lo cual este Despacho rechazó el pedido de nulidad de todo lo actuado por indebida notificación del auto admisorio al Obispado Castrense, cuando éste insistió en las situaciones constitutivas del mencionado vicio de procedimiento al momento de efectuarse el control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP.

1.27. Es necesario señalar que, como muestra de que el propio Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá admitió la existencia de hechos con idoneidad para configurar la nulidad de lo actuado, el Juez 19 Civil del Circuito de Bogotá resolvió suspender la audiencia inicial del 14 de junio de 2022 para que se habilitara al Obispado Castrense el *link* de acceso al expediente para que pudiera conocer las pruebas aportadas por los Demandantes, y ordenó su reanudación para el 21 de julio de 2022, reconociendo que mi representada no había tenido acceso al link del expediente que contiene, entre otras, las pruebas aportadas con la demanda que nunca pudo contestar.

1.28. Asimismo, se debe destacar que el Despacho, a pesar de haber sido incorporado al expediente por el apoderado del Obispado, omitió valorar como prueba el auto de 15 de julio de 2022 proferido por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, dentro del trámite de la queja disciplinaria radicada por la apoderada de los Demandantes contra el apoderado del Obispado Castrense por haber solicitado la nulidad de lo actuado por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

1.29. Se debe destacar que la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá dejó establecido expresamente que la dirección de correo electrónico a la cual debió notificarse el auto admisorio es aquella que certifique la Nunciatura Apostólica —es decir, la dirección obispadocolombia@gmail.com— de conformidad con la normatividad procesal aplicable al caso concreto (numeral 5.5 de la decisión del auto de 15 de julio de 2022):

*“(…) es claro que **la dirección electrónica a la que debe notificarse dicha organización** [El Obispado Castrense] **la cual goza ipso iure de personería jurídica**, como entidad canónica sin ánimo de lucro y reconocimiento civil, según lo establecido en el **artículo IV del Concordato entre la Santa Sede y la República de Colombia**, **es la que Certifique la NUNCIATURA APOSTÓLICA**, como organismo diplomático que en Representación de S.S. El Papa debe certificar la existencia y representación de las entidades eclesíásticas.*

*Así, las cosas, la dirección para efectos de notificación, conforme a las reglas del procedimiento establecidas en los **artículos 291 y 612 del Código General del Proceso**, **en el caso de las personas jurídicas, es la que se encuentre registrada ante el órgano encargado***



TANGARIFE TORRES & ASOCIADOS
PARTE DE SU EQUIPO

de certificar su existencia y representación y no la que aparezca en una página web; por lo tanto, no puede considerarse una afirmación capaz de desviar el recto criterio del juez, la indicación consistente en que el correo electrónico que aparece en una página web no es el dispuesto para efectos de notificación.

5.6. Es una realidad incuestionable que la virtualización de la justicia, con ocasión a la pandemia causada por la propagación de la Covid-19, generó que se usen las informaciones que obren en internet para conseguir datos para efecto de notificación. Sin embargo, ello no implica la negación de los derechos de los sujetos procesales, al punto que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 establece que “cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”. Es decir, que la norma creada para la implementación de la virtualidad, contempló el hecho del envío de comunicaciones a direcciones electrónicas distintas a las que en derecho corresponden y la posibilidad de solicitar la nulidad de la actuación por ello”. (Los subrayados en negrillas y los destacados en amarillo no son del texto)

1.30. En razón a todo lo expuesto, queda establecido que no ha existido ninguna actuación irregular por parte del suscrito apoderado dentro del proceso y, asimismo, que le ha asistido razón al Obispado Castrense en las múltiples manifestaciones que ha elevado ante el Despacho en el sentido de advertir que el trámite adolece de nulidad por habersele notificado indebidamente el auto admisorio de la demanda a mi representada, cercenando por completo su oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción mediante la oportuna contestación de la demanda.

1.31. La **Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá** le dio toda la razón al Obispado Castrense, en una actuación disciplinaria propiciada por la apoderada de los Demandantes contra el apoderado del Obispado, en el sentido de advertir en la citada providencia que:

- “(...) la dirección electrónica a la que debe notificarse dicha organización [el Obispado Castrense] la cual goza ipso iure de personería jurídica, como entidad canónica sin ánimo de lucro y reconocimiento civil, según lo establecido en el artículo IV del Concordato entre la Santa Sede y la República de Colombia, es la que Certifique la NUNCIATURA APOSTÓLICA (...)”.

Tal como aparece expresamente señalado en el certificado obrante en el expediente expedido por la Oficina Central de Estadística de la Iglesia - Secretaría de Estado de la Santa Sede, a través de la Nunciatura Apostólica en Colombia, la dirección de notificaciones judiciales del Obispado Castrense es obispadocolombia@gmail.com y no la dirección info@obispadocastrense.org que utilizó la apoderada de los Demandantes

para surtir la notificación del auto admisorio de la demanda, alegando que la obtuvo de la página web del Obispado Castrense, de la DIMAR y de la Armada Nacional ¡¡¡

- “(...) la dirección para efectos de notificación, conforme a las reglas del procedimiento establecidas en los **artículos 291 y 612 del Código General del Proceso**, **en el caso de las personas jurídicas, es la que se encuentre registrada ante el órgano encargado de certificar su existencia y representación y no la que aparezca en una página web (...).**”

De acuerdo con lo anterior, el hecho de que la apoderada de la demandante, para efectos de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda y la remisión de la demanda y sus anexos, hubiera utilizado la dirección info@obispadocastrense.org por el simple hecho de aparecer en la página web del Obispado Castrense, de la DIMAR y de la Armada Nacional, **“no puede considerarse un afirmación capaz de desviar el recto criterio del juez, la indicación consistente en que el correo electrónico que aparece en una página web no es el dispuesto para efectos de notificación.”**

- La **“virtualización de la justicia”** generó que **“que se usen las informaciones que obren en internet para conseguir datos para efecto de notificación”**, lo cual no pude implicar **“la negación de los derechos de los sujetos procesales”** del Obispado Castrense por haberse utilizado la apoderada de los Demandantes la dirección info@obispadocastrense.org, que no existe, para la notificación del auto admisorio y la remisión de la demanda y sus anexos, por el simple hecho de aparecer **“en una página web”** porque ello por sí mismo no permite concluir que dicha dirección sea la dispuesta **“para efectos de notificación.”**

En la subsanación de la demanda, la apoderada de los demandantes afirmó lo siguiente:

“6. Informará la forma como obtuvo las direcciones de correo electrónico de las convocadas.”

Me permito indicar que las direcciones de correo fueron obtenidas a través de las páginas web de las entidades, en donde se encuentran publicados los correos electrónicos y dirección física, así: Obispado Castrense de Colombia: <https://obispadocastrensecolombia.org/>

- Nótese que la apoderada de los Demandantes se limitó a señalar que la dirección a la que envió la notificación del auto admisorio de la demanda fue obtenida de la página web del Obispado Castrense, pero no informó al Despacho que la misma hubiera sido obtenida de la certificación oficial expedida a través de la Nunciatura Apostólica, lo que era su deber legal para evitar el vicio de nulidad en cuestión.
- De acuerdo con lo anterior, tampoco podía utilizarse por la apoderada de los demandantes la dirección obispadocastrensedioc@cec.org.co por cuanto, como lo certificó la propia Conferencia Episcopal de Colombia y lo ratificó Monseñor Fabio

Suescún Mutis en su declaración del 30 de agosto de 2022 ante el Despacho, esa dirección es de propiedad de dicha Conferencia y su uso es exclusivo de los Obispos que la conforman para su comunicación entre sí.

- El artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, invocado en numerosas ocasiones por el Obispado Castrense desde que solicitó la nulidad de lo actuado al haber conocido la demanda por remisión física que le hizo la Arquidiócesis de Bogotá en el mes de julio de 2021, cuando ya se había vencido el término para contestar la demanda, creada para la implementación de la virtualidad, **“contempló el hecho del envío de comunicaciones a direcciones electrónicas distintas a las que en derecho corresponden y la posibilidad de solicitar la nulidad de la actuación por ello”**, que es lo que insistentemente y a lo largo del proceso, ha solicitado el Obispado Castrense al Despacho.

1.32. Por todo lo anteriormente expresado por la **Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá**, en la providencia adjunta que está ejecutoriada y se encuentra en firme, el trámite procesal adelantado en el caso presente está viciado de nulidad por habersele notificado al Obispado Castrense a unas direcciones de correo electrónico no certificadas oficialmente para notificaciones judiciales, lo cual vulneró por completo su oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción mediante la oportuna contestación de la demanda.

1.33. A pesar de haber sido solicitada la nulidad de lo actuado por el apoderado del Obispado en el control de legalidad posterior al cierre de la etapa de instrucción y previo al inicio de la etapa de alegatos de conclusión, el Despacho lo rechazó ladinamente señalando que la providencia de la **Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá** no vincula al Juzgado.

1.34. En conclusión: La sentencia de 04 de noviembre de 2022 es nula al haber sido proferida en flagrante vulneración de los derechos de defensa y contradicción del Obispado Castrense, al por no haber decretado el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá la nulidad configurada por indebida notificación del auto admisorio de la demanda de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente al momento en que debió surtirse dicha actuación procesal, a pesar de haberse alegado.



2. La sentencia de 04 de noviembre de 2022 es nula al haber sido proferida por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá sin tener jurisdicción para ello, de conformidad con los artículos 16 y 133 del CGP, así como los artículos 104 y 140 del CPACA pues quedó probada en el proceso la obligación legal de vincular al Ministerio de Defensa Nacional – Fuerzas Militares de Colombia, ya que los hechos que generan la imputación de responsabilidad civil al Obispado Castrense ocurrieron en las instalaciones militares de Tolemaida y de la Brigada 17 de Urabá, siendo el Comandante de la respectiva instalación militar el único que puede autorizar o prohibir el ingreso de personal ajeno a la Fuerza Pública a las mismas.

2.1. El artículo 16 del CGP prevé la improrrogabilidad de la jurisdicción, señalando que será nula la sentencia dictada por el funcionario que conoce del proceso con posterioridad a la declaratoria de nulidad. La mencionada disposición señala que:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.
(Los subrayados en negrilla no son del texto)

2.2. En concordancia con esta norma, el artículo 133 del CGP prevé la nulidad de las actuaciones posteriores a la declaratoria de la falta de jurisdicción, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia”.

2.3. Igualmente, el artículo 134 del CGP señala que el incidente de nulidad debe iniciarse ***“en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”.***

2.4. En el presente caso, el Obispado Castrense advirtió al Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá en diferentes etapas del proceso —entre ellas la contestación de la demanda,

que no fue tomada en cuenta en vulneración los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa y contradicción de mi representada, y la audiencia de instrucción de juzgamiento llevada a cabo los días 30 de agosto y 08 de septiembre de 2022— que debió vincularse al Ministerio de Defensa Nacional.

2.5. Lo anterior, por cuanto en la demanda se alegaba la responsabilidad del Obispado Castrense con fundamento en hechos ocurridos en instalaciones militares de Tolemaida y Urabá, mientras el señor Fredy Orlando Rodríguez Cuellar ejercía como capellán castrense. Esto resulta relevante por cuanto el Comandante de cada instalación militar es el único que puede autorizar o prohibir el ingreso de personal ajeno a la Fuerza Pública a estas locaciones por lo cual, era el mencionado Ministerio, al cual se encuentran adscritas las Fuerzas Armadas de Colombia, y no el Obispado Castrense, el llamado a responder por los delitos sexuales cometidos contra los hermanos Lara Cristancho, pues mi representada carecía de cualquier poder de control o vigilancia sobre lo sucedido en dichas bases militares.

2.6. En razón a lo anterior, la vinculación del Ministerio resultaba procedente de conformidad con el artículo 104 del CPACA, en el cual se establece la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer de los procesos relativos *“a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable”*⁵.

2.7. De igual forma, el artículo 140 del mismo Código⁶ consignó el medio de control de reparación directa, el cual procede no solamente por hechos, sino también por **omisiones** de los órganos del Estado; como sucede efectivamente en este caso al ser el Ministerio de

⁵ “ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable”.

⁶ “ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, **la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.**

De conformidad con el inciso anterior, **el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.**

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Defensa el llamado a responder por la ocurrencia de hechos delictivos en instalaciones de las Fuerzas Armadas de Colombia. Al respecto, la sentencia de 22 de octubre de 2020 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado (Rad. 61767) señaló lo siguiente:

“La acción de reparación directa es el medio de control idóneo para perseguir la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado cuando el daño invocado proviene de un hecho, omisión, operación administrativa o cualquier otra actuación estatal distinta a un contrato estatal o un acto administrativo (art. 90 CN y art. 140 CPACA)” (Los subrayados en negrilla no son del texto).

2.8. Al respecto, es importante resaltar que **el Obispado Castrense también es parte de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa Nacional**, de conformidad con el numeral 1.2 del artículo 1° del Decreto 4890 de 2011⁷ mientras que, por su parte, el Capellán Castrense es un servidor público de conformidad con el artículo 5° del Decreto 3608 de 1954, tal como se lee a continuación:

“Artículo 5°. Los Capellanes Auxiliares se considerarán como empleados civiles, con derecho a las prestaciones sociales determinadas en el ramo de guerra para este personal”. (Los subrayados en negrillas no son del texto)

2.9. Asimismo, tal como quedó probado con el testimonio rendido por Monseñor Fabio Suescún Mutis, decretado como prueba de oficio por el Despacho, y con la declaración en el interrogatorio de parte a Monseñor Víctor Manuel Ochoa Cadavid, actual Obispo Castrense, el Reglamento del Obispado Castrense y el Manual del Capellán Castrense son aprobados por el Comandante General de las Fuerzas Militares. En efecto, en el artículo 37 del mencionado Manual, aprobado mediante Disposición 021 de 2014, quedó establecido que:

“La labor del Capellán, por su naturaleza, requiere ciertos procedimientos administrativos inherentes a sus funciones profesionales; y, en consecuencia, debe tener presente:

e) Todo lo anterior exige del Capellán que tenga en cuenta los procedimientos vigentes en toda institución militar con el fin de organizar el trabajo en integrarse a él. En todo momento el Capellán debe coordinar con los demás miembros del estado mayor la realización de sus funciones”. (Los subrayados en negrilla no son del texto)

⁷ “ARTÍCULO 1°. Estructura. Modifica parcialmente el Artículo 1° del Decreto 49 de 2003. Modificar los numerales 1, 2, 3, 4, 8 y 9 del artículo 1° del Decreto 049 de 2003 modificado por los Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008 y 4320 de 2010, los cuales quedarán así:

1. Despacho del Ministro

1.2 **Obispado Castrense**” (El subrayado en negrillas no es del texto)

2.10. En virtud de lo anterior, quedó demostrado en el proceso que —de conformidad con los procedimientos establecidos para las instalaciones militares— el Comandante de cada base militar era el único servidor público con facultad para autorizar el ingreso de personas diferentes al personal de la Fuerza Pública vinculada a dicha instalación militar, en este caso, era quien debía autorizar el ingreso de los entonces menores de edad David Leonardo y Ulpiano Lara Cristancho, y que el Capellán debía ceñirse a los protocolos vigentes en estas instituciones militares. Por lo mismo, quedó probado **que ni el Obispado Castrense ni el Obispo Castrense tenían jurisdicción para autorizar o negar el ingreso de los Demandantes a las instalaciones de Tolemaida o a la Brigada 17 de Urabá**, más si se tiene en cuenta que el Obispado Castrense conoció de estos hechos hasta el año 2014 como consta en el expediente por lo cual, los hechos delictivos cometidos en esas locaciones solo pueden generar la responsabilidad extracontractual de las Fuerzas Militares de Colombia, adscritas al Ministerio de Defensa Nacional, por omitir su deber de vigilancia sobre el personal que ingresa a las mismas.

2.11. Sin referirse a este importante asunto, el Despacho continuó con el proceso y dictó la sentencia objeto de esta solicitud de nulidad, para la cual carece por completo de jurisdicción y de competencia, ya que su conocimiento es de competencia exclusiva de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con el artículo 104 del CPACA.

2.12. En conclusión: La sentencia de 04 de noviembre de 2022 es nula al haber sido proferida por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá sin tener jurisdicción para ello, de conformidad con los artículos 16 y 133 del CGP, así como los artículos 104 y 140 del CPACA pues quedó probada en el proceso la necesidad de vincular al Ministerio de Defensa Nacional – Fuerzas Militares de Colombia, ya que los hechos que generan la imputación de responsabilidad civil al Obispado Castrense ocurrieron en las instalaciones militares de Tolemaida y de la Brigada 17 de Urabá, siendo el Comandante de la respectiva instalación militar el único que puede autorizar o prohibir el ingreso de personal ajeno a la Fuerza Pública a las mismas.

3. Solicitudes al Despacho

Por todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al Despacho lo siguiente:

3.1. Que se declare la nulidad de la sentencia de 04 de noviembre de 2022, por haberse proferido en flagrante vulneración del derecho de defensa y contradicción del Obispado Castrense al haberse notificado en indebida forma el auto admisorio de la demanda, con fundamento en el artículo 133 del CGP.

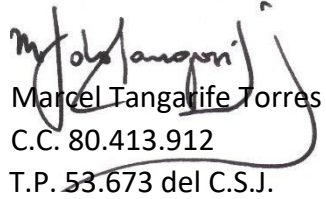
3.2. Que se declare la nulidad de la sentencia de 04 de noviembre de 2022, por haberse proferido sin que el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá tuviera jurisdicción ni



TANGARIFE TORRES & ASOCIADOS
P A R T E D E S U E Q U I P O

competencia para ello, con fundamento en los artículos 16 y 133 del CGP, así como los artículos 104 y 140 del CPACA.

Cordialmente,


Marcel Tangarife Torres
C.C. 80.413.912
T.P. 53.673 del C.S.J.

RV: Rad. 2021-023. Solicitud nulidad sentencia.

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/11/2022 15:45

Para: Arley Eduardo Espinosa <aespino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Andrea Sánchez Calvo <asanchez@tangarifetorres.com.co>

Enviado: martes, 15 de noviembre de 2022 3:40 p. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: danielospitia@hotmail.com <danielospitia@hotmail.com>; GALVIS GIRALDO Legal Group <grupolegal@galvisgiraldo.com>; cancilleria@arquibogota.org.co <cancilleria@arquibogota.org.co>; canciller@diocesisdeengativa.org <canciller@diocesisdeengativa.org>; delegacion@manyanetcolombia.org <delegacion@manyanetcolombia.org>; Marcela Preciado Rodríguez <marcela.asesorias@hotmail.com>; luis Fernando Diaz Guevara <louisfer@gmail.com>; sedage@hotmail.com <sedage@hotmail.com>; davidleo30@hotmail.com <davidleo30@hotmail.com>; pio1512@gmail.com <pio1512@gmail.com>; mtangarife@tangarifetorres.com.co <mtangarife@tangarifetorres.com.co>; rafico27@hotmail.com <rafico27@hotmail.com>; germanoviedomoreno@gmail.com <germanoviedomoreno@gmail.com>; obispado castrense de colombia@gmail.com <obispado castrense de colombia@gmail.com>; mtangarife@tangarifetorres.com.co <mtangarife@tangarifetorres.com.co>

Asunto: Rad. 2021-023. Solicitud nulidad sentencia.

Señora

JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Vía correo electrónico: ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Ref.: Solicitud de nulidad de la sentencia de 04 de noviembre de 2022

Radicado: 11001310301920210002300

Demandante: Ulpiano Lara Cristancho

David Leonardo Lara Cristancho

Demandado: Obispado Castrense y otros

Respetada Señora Juez:

MARCEL TANGARIFE TORRES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.413.912 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 53.673 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado del Obispado Castrense de Colombia (en adelante también "Obispado"), respetuosamente solicito la nulidad de la sentencia de 04 de noviembre de 2022, notificada el día 08 del mismo mes y año de conformidad con el inciso 6° del artículo 121 del CGP, con fundamento en los motivos que se exponen en el memorial que adjunto.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO:11001310301920210002300

Hoy 24 de NOVIEMBRE de 2022 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO DE NULIDAD por el término de TRES (3) días, en cumplimiento al artículo 108 del C.G.P.

Inicia: 25 de NOVIEMBRE de 2022 a las 8:00A.M. Finaliza: 29 de NOVIEMBRE de 2022 a las 5:00P.M

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ

Secretaria